

Expte. 13-05396094-9 carat.
“LMA JOSÉ MANUEL
C/GOBIERNO DE LA PROVIN-
CIA DE MENDOZA P/ACCIÓN
DECLARATIVA”

SALA SEGUNDA

Excma. Suprema Corte:

Vienen a despacho estos autos a fin de evacuar la vista conferida a fs. 160 respecto del planteo de extemporaneidad deducido por el Asesor de Gobierno en su presentación de fs. 109/129 vta. en relación a la acción de inconstitucionalidad de la Ley 9230 formulada en subsidio de la acción declarativa de certeza por el actor en la demanda d fs. 4/33.

Así entonces y previo a evacuar la vista conferida a fs. 60, es menester precisar que la improponibilidad de la demanda, contemplada en el artículo 159 del C.P.C.C.T., puede ser subjetiva –falta de legitimación manifiesta o de interés- y/u objetiva, esto es que el objeto de la pretensión es ilícito, inmoral o contrario a las buenas costumbres, o porque los hechos en que se funda la pretensión, constitutivos de la causa petendi, no son idóneos o aptos para obtener una favorable decisión de mérito (Cfr. De la Rúa, Fernando, “Rechazo in limine de la demanda”, en Arazi, Roland (Coordinador), “Derecho procesal en vísperas del siglo XXI. Temas actuales en memoria de los profesores Isidoro Eisner y Joaquín Alí Salgado”, pp. 150, 152 y 161), improponibilidad que, en el caso de marras y a juicio de este Ministerio Público Fiscal, no aparece como evidente, patente, ni se revela al cabo de

una verificación liminar (Cfr. Morello, Augusto y Roberto Berizonce, “Impropiedad objetiva de la demanda”, en J.A. 1.981-III, p. 789).-

Ahora bien, el instituto arriba referenciado debe distinguirse del recaudo de habilitación de la instancia judicial al que la acción de inconstitucionalidad se encuentra asociada (Cfr. Rosales Cuello, Ramiro y Javier Guiridlian Larosa, “Acerca de los requisitos de la acción declarativa (directa) de inconstitucionalidad a nivel federal”, en L.L. 2019-F, p. 98), que es la interposición de la demanda dentro del plazo de caducidad, formal, perentorio, preclusivo, fatal y objetivo -tal como el previsto para la acción de amparo (Art. 219 inciso IV c) 1) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario -en lo siguiente C.P.C.C.T.-) y el lapso para promover la acción procesal administrativa (Art. 20 de la Ley 3918)-, dispuesto en el artículo 227 del C.P.C.C.T., norma que, en su inciso IV-, no autoriza a esta Procuración General a dictaminar, sobre el cumplimiento de tal recaudo de admisibilidad (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. y ots., “Control de constitucionalidad y de convencionalidad. Análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial”, pp. 697 y 745/746), presupuesto de procedibilidad o condición de ejercicio de la acción (Cfr. S.C., 22/08/12, “Tía Maruca”; y 18/06/13 “Betec S.A.”; entre otros. Vid. tb. Quevedo Mendoza, Efraín, “La acción de inconstitucionalidad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza”, en J.A. 2002-II, p. 1188), ni menos referirse a la cuestión de fondo, sino únicamente en la etapa final del proceso (Cfr. Oroz, Miguel H.E., “Competencia y análisis de admisibilidad en la acción originaria de inconstitucionalidad bonaerense. Denegación de justicia por partida doble”, en L.L. 2011-A, p. 239), para así conformarse a lo dispuesto por la ley formal (Arg. Arts. 27 inciso 4) y 28 inciso 1) de la Ley 8008, modificada por la Ley 8911).-

Despacho, 23 de abril de 2021.-



D^r. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General